

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023 a través del cual se negó por improcedente recurso de apelación previamente formulado. Provea.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.510 / 2022-00104-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con fines de queja, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 453 del 29 de marzo de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición presentado contra el auto de resolución de excepciones previas proferido el 6 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Debidamente notificada del auto del auto admisorio de la demanda y encontrándose dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, la demandada Paula Andrea Moreno Calderón, por conducto de su apoderado judicial, además de contestar la demanda procedió a promover excepción previa por inepta demanda al considerar que aquella carecía de los requisitos formales.

En pronunciamiento a dicho medio de impugnación, este despacho por auto de fecha 6 de marzo de 2023, resolvió no declarar probado el medio exceptivo y rechazar de plano por improcedente la apelación formulada.

Inconforme con la anterior resolutive, la demandada promueve recurso de reposición y en subsidio queja con la finalidad de que se acceda a la concesión del recurso de apelación rechazado, para tal efecto expone como argumentos fundantes de su pretensión, los mismos argumentos que sustentaron la excepción previa y que adicionalmente fungieron como reparos dentro del recurso de reposición presentados contra la decisión de dicho medio exceptivo.

Esto es, reprimir que al momento de agotarse la notificación personal se omitió adjuntar los respectivos anexos, lo que estructura la causal de inepta demanda y de contera constituye una indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES

De cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho, determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, lo que nos lleva a hacer un preciso análisis del artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado:

Se ha sostenido en nuestro ordenamiento jurídico que, en materia de apelación de autos, la procedencia de dicho medio de impugnación está sujeta a las previsiones del legislador, no pudiendo ser apelable un auto que así no esté establecido en la codificación procesal, quedando vedado a los jueces conceder o tramitar la alzada a providencias fuera de las establecidas en la ley.

Esta regla de taxatividad se encuentra contenida en el artículo 321 ya referido, el cual, en su literalidad refiere:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la lectura de la norma en cita, tenemos que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de alzada, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código, ultimo señalamiento que, sobra decir, no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez de turno, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepcionalidades aludidas en el numeral 10, frente a lo que anticipadamente debe señalar el despacho que no se configura tal escenario, pues no existe norma alguna que así lo disponga dentro del TÍTULO III, CAPÍTULO III que en nuestro Código General del Proceso, desarrolla el procedimiento del proceso divisorio.

Entonces, conforme se viene de exponer, la restricción a la concesión de la apelación reclamada, no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales; sumando a ello, este juzgador se aparta de la particular hermenéutica del quejoso quien aduce de manera impropia, que la génesis de su inconformidad sentada desde el primer medio de impugnación interpuesto, esta encaminada a que se declare una aparente nulidad por indebida notificación, lo que en su criterio convierte en apelable la decisión proferida al encajar en las providencias tipificadas en el numeral 6 del artículo 321 ya citado.

Tal argumento queda sin respaldo jurídico en la medida en que las providencias a que alude el mencionado precepto, corresponden a las emitidas como resultado del estudio a una nulidad formulada por la parte, bien sea la que niega su admisión o la que resuelve dicho trámite, no siendo ese el escenario que aquí nos ocupa, pues sobra advertir, el medio de impugnación acogido por la demandada fue el de las excepciones previas, no la actuación regulada en los artículos 132 y siguientes del CGP, de ahí que deba insistir este juzgador en sostener la negación que motivó la censura.

Adicionalmente y para claridad del recurrente quien omite desarrollar un argumento en lo que concierne a la negación de la apelación, debe precisarle el despacho que el único cuestionamiento válido en esta instancia se contrae a la concesión de la apelación, pues no es este escenario una tercera oportunidad para rebatir una discusión ya zanjada, ni resulta procedente formular reposición sobre puntos ya decididos en una reposición anterior, de ahí que se encuentre relevado este despacho de emitir pronunciamiento en torno a los argumentos vertidos en el escrito objeto de pronunciamiento.

Para finalizar, teniendo en cuenta que se propuso como subsidiario el recurso de queja ante el superior jerárquico, el mismo será concedido bajo las premisas de los artículos 352 y 353 del CGP, ajustando las prebendas de dichas normas a las reglas que imperan la aplicación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aparejado ello a las reglas de digitalización y manejo de los expedientes virtuales en los diferentes despachos judiciales; en otras palabras y afincándonos al caso puntual, encontrándose debidamente digitalizado el presente expediente, se dispondrá que por la secretaria del despacho se proceda a la remisión de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior, relevando a la parte recurrente del pago de expensas para copias por resultar inoficioso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer para Revocar el auto No. 453 del 29 de marzo de 2023 por las razones consignadas anteriormente.

2. Conceder ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL, el recurso de QUEJA interpuesto

subsidiariamente; para dicho cometido, remítasele vía electrónica el presente expediente.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00104-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2023
La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89da791e6b6e461ec14bc375877ddb4546f0448af3b2e124457fd8352914794**
Documento generado en 19/04/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>